

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[18 JUN 2014]
Recibido.....1530.....Hs.
Exp. N°...29081.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1 .- Podrá computarse a los fines previsionales el período de actividad - encuadrado genéricamente en el régimen denominado de pasantías- desarrollado por los trabajadores que hubieran ingresado antes del 31 de diciembre de 2000 en el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe sin que se les hubiese efectuado aportes.

Queda expresamente excluida del beneficio establecido en el presente artículo cualquier otra pasantía educativa, incluidas las efectuadas en virtud de la Ley Provincial N° 12.485 y/o las Nacionales N° 25.165 y N° 26.427.

ARTÍCULO 2 .- Quienes pretendan acceder a dicho reconocimiento deberán acreditar su identidad mediante original del DNI, acompañado de la correspondiente documental respaldatoria.

El trámite se realizará ante el Ministerio de Economía -Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública-, quien evaluará la procedencia de cada solicitud, en consulta con el Tribunal de Cuentas y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 3 .- Los aportes personales estarán a cargo del solicitante y serán ingresados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, pudiendo optar para el caso de revistar como agente público provincial por el descuento directo de su haber, el que no podrá superar el diez por ciento (10%) mensual de la remuneración bruta sujeta a aportes.

Este sistema se mantendrá sobre el haber en pasividad, en aquellos casos en que se obtenga un beneficio previsional directo o derivado antes de completar el pago.

ARTÍCULO 4 .- Las contribuciones patronales estarán a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con las partidas presupuestarias específicas que a tal efecto se le asignen.

ARTÍCULO 5 .- Los aportes personales y patronales que deberán ingresarse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se liquidarán sobre la base del haber actualizado de la Categoría 1 del Escalafón del Tribunal de Cuentas, conforme la Resolución TCP N° 21/93, al momento del efectivo pago, sin intereses.

ARTÍCULO 6 .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 7 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 5 de junio de 2014.

Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES



Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES